

“Aqua publica y política municipal romana”

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ NEILA
Universidad de Córdoba
En recuerdo del Prof. S. Montero

El abastecimiento de agua a las ciudades fue siempre una de las actividades edilicias más cuidadas por los romanos. Son numerosas las construcciones de diverso tipo dedicadas a ello que se nos han conservado, y es bastante significativa la minuciosidad con la que se trata el tema de la administración de los recursos acuíferos en el estatuto de la colonia bética de Urso, cuyos capítulos reservados a este tema nos dan la medida de lo que debió normalmente ser un aspecto importante de la política municipal de muchas comunidades. Aunque en principio las ciudades de época romana podían funcionar sin acueductos y obras hidráulicas similares¹, no es menos cierto que el desarrollo urbanístico de muchas poblaciones, con la construcción de establecimientos termales, ninfeos monumentales, fuentes, etc., hizo insuficientes en muchos casos los sistemas convencionales de aprovisionamiento, exigiendo la búsqueda de nuevas fuentes acuíferas para aumentar el caudal de uso urbano, con la consiguiente planificación de acueductos, depósitos terminales, *castella aquarum* y las correspondientes redes de distribución. La adquisición del es-

¹ Como señala R. P. Duncan Jones, “Aqueduct Capacity and City Population”, *The Society of Libian Studies. Annual Report*, 8, 1977-78, p. 51, todas las ciudades, incluso las que erigieron acueductos, vivieron durante parte de su historia sin ellos. Tampoco parece probable que el abastecimiento doméstico por cisternas ya existente fuese abandonado al construirse los acueductos. El agua de lluvia, los pozos o los ríos continuaron proporcionando útiles alternativas. Frontino (1,4) recuerda que la propia Roma desconoció los acueductos durante más de cuatrocientos años, y de hecho hubo ciudades que nunca los tuvieron.

tatuto municipal, frecuentemente acompañada de una notable renovación urbanística ², pudo ser en muchos casos el momento apropiado para plantear seriamente esta cuestión y acometer nuevas obras hidráulicas sobre la base de la iniciativa pública o privada ³, esta última, a tenor de los testimonios epigráficos, frecuente y notable.

Aún siendo la pluviosidad en época romana mayor que ahora, dada la más densa boscosidad, la necesidad de buscar agua fue siempre imperiosa, especialmente en las zonas más cálidas y secas, como Africa del Norte, donde la colonización tuvo que dar prioridad a las obras hidráulicas para garantizar la subsistencia de muchos núcleos urbanos y de la población rural, garantizando igualmente la irrigación de los campos ⁴. Para avituallar una ciudad de mediana importancia como Timgad (entre 15-20.000 habitantes) se utilizaron tres procedimientos: instalación de pozos, captación de fuentes acuíferas y drenaje de las aguas de infiltración (*aqua paludensis*) ⁵. Procedimientos similares debieron ser empleados en una zona de clima seco, como el Sur de Hispania, y de modo especial la Campiña cordobesa, cuya prosperidad agrícola, bien encomiada por las fuentes ⁶, debió estar en buena parte en función de la organi-

² Este fenómeno, con relación a los nuevos municipios italianos surgidos tras la "Guerra Social", y que quizás se acometió siguiendo ciertas directrices emanadas del gobierno romano, ha sido convenientemente resaltado por autores como E. Gabba ("Urbanizzazione e rinnovamenti urbanistici nell'Italia centromeridionale del I Sec. A.C.", *SCO*, XXI (1972), pp. 73 ss.) y U. Laffi ("Sull'organizzazione amministrativa dell'Italia dopo la Guerra Sociale", *Akten des VI Int. Kongr. für Griech. und Lat. Epigraphik*, München, 1972, pp. 37 ss.).

³ Un ejemplo significativo viene al caso, la transformación monumental que, por iniciativa de Balbo el Menor, experimentó Gades en la segunda mitad del s.I a.C., y que pudo estar en relación con la recepción del estatuto municipal hacia el 49 a.C. (cfr. Dio Cas., XLI, 24, 1; Liv., *Perioch.*, CX; Plin., *N.H.*, IV, 119). A ella alude Estrabón (III, 5,3), diciendo que el ilustre gaditano, que revistió en el 43 a.C. el quattuorvirato en su ciudad natal, construyó una ampliación de la antigua urbe a la que se llamó *Nea*. Parece evidente que esta expansión debió exigir un incremento en el abastecimiento de agua para atender las necesidades de una población en auge. Al quedar insuficiente el caudal proporcionado por los pozos de agua dulce (cfr. Plin., *N.H.*, II, 219; Estrab., III, 5, 7) y las cisternas domésticas abastecidas con agua pluvial, debió plantearse la necesidad de trazar un acueducto para traer las aguas desde otra zona. Tradicionalmente se ha adjudicado a Balbo la construcción del acueducto gaditano, que se abastecía en el Tempul, y del cual han quedado algunos restos (vide: A. García y Bellido, "Parerga de arqueología y epigrafía hispano-romana. IV", *A.E. Arq.* 44 (1971), p. 137-141; J.F. Rodríguez Neila, *Los Balbos de Cádiz*, Sevilla, 1973, p. 270 s.), aunque nada corrobora taxativamente dicha atribución.

⁴ Cfr. P. Romanelli, "La politica romana delle acque in Tripolitania", *In Africa e a Roma*, Roma, 1981, pp. 49 ss.

⁵ R. Godet, "Le ravitaillement de Timgad en eau potable", *Lybica*, II (1954), p. 65 ss.

⁶ Cfr. J. M^o. Blázquez, "Economía de Hispania al final de la República romana y a comienzos del Imperio según Estrabón y Plinio", *Revista de la Univ. de Madrid*, 78, 1972; idem, "Economía de la Hispania romana republicana. Minas, agricultura, ganadería, caza, pesca y salazones", *Hispania*, 124, 1973. Los restos arqueológicos, especialmente los silos para el almacenamiento de cereales, corroboran ampliamente esta impresión. Ver: P. J. Lacort, "Sobre las construcciones romanas del Carchena (término municipal de Castro del Río, Córdoba)", *Habis*, 13, (1982), p. 171 ss.; -idem, "Cereales en Hispania Ulterior: silos de época ibero-romana en la campiña de Cór-

zación hidráulica ⁷. En dicha área andaluza son numerosos los testimonios arqueológicos de la actividad desplegada por los romanos para garantizar los regadíos, el abastecimiento de las *villae* rústicas y el de las mismas ciudades. Los pantanos y acueductos conservados en torno a *Emerita* ⁸ son también un

doba", *Habis*, 16, 1985 p. 363 ss. y "Formas de almacenamiento de cereales en la España antigua, a partir de las fuentes literarias" (*Ifigea*, en prensa). Queremos hacer constar nuestro agradecimiento al Prof. Lacort por la ayuda y valiosas sugerencias que nos ha aportado para la elaboración de este trabajo.

⁷ Sobre el tema en general, con relación a Hispania: J. M^a. Blázquez, "La administración del agua en la Hispania romana", *Symposium "Segovia y la Arqueología Romana"*, Barcelona, 1977, p. 147-161. Un estudio a fondo de la ingeniería hidráulica rural en época romana está permitiendo calibrar la importancia que el regadío debió tener en el desarrollo agrícola de una zona tan fértil como la Campiña cordobesa. En multitud de puntos afloran los restos de gran cantidad de depósitos de agua romanos, destinados a tal fin, de variable tamaño, pero que reúnen algunas características comunes. Todos están realizados en *opus caementicium*, con un revestimiento interior de *opus signinum*, típico impermeabilizante de las obras hidráulicas romanas. Generalmente son rectangulares o cuadrados, aunque en algún caso tienen planta circular. Las dimensiones más comunes están sobre los 3 x 2 ms., si bien hay varios que alcanzan proporciones muy superiores que indican una elevadísima capacidad de almacenamiento de agua (es difícil calcular con exactitud la volumetría de tales depósitos, al encontrarse en la mayoría de los casos prácticamente rellenos de tierra). Entre los de mayor capacidad se encuentran los emplazados en los Corralillos (entre Castro del Río y Baena), Calatravilla y Cerro de la Plata (los dos en el término de Córdoba), y Casablanca (término de Baena), que llegan a tener entre 20 y más de 40 ms. de lado.

El citado gran depósito de Casablanca se ubica muy cerca de otra interesante obra hidráulica con la que posiblemente estuvo conectado. Se trata de un acueducto romano que puede seguirse a través de los cortijos de Juan Frías, Calderón, el Piloncillo y El Tomillar (términos de Nueva Carteya, Baena y Castro del Río). Está construido en *opus caementicium*, revestido interiormente de *opus signinum*. La caja posee una anchura media de 50 cms. Aunque desconocemos el exacto punto de origen y el destino final de esta interesante conducción, actualmente en estudio, algunos indicios permiten suponer que nacía en la llamada Fuente de la Mora (Nueva Carteya) y se dirigía hacia Espejo. En este último supuesto tal acueducto abastecería a la colonia de *Ucubi* (cfr. n. 79). Al margen de que éste dato sea o no cierto, lo evidente es que tal obra hidráulica suministraba agua con destino a las importantes explotaciones agrícolas de dicha zona.

Finalmente, como un exponente más de la variada gama de recursos hidráulicos empleados en la Campiña, podemos citar las enormes cisternas romanas situadas en la parte más alta del cerro de Monturque, que se abastecían con el agua de lluvia. Están constituidas por tres galerías paralelas abovedadas, de 30,50 ms. de longitud, 3ms. de anchura y unos 4,50 ms. de altura, cada una de las cuales se divide a su vez en cuatro compartimentos comunicados entre sí mediante vanos rematados por arcos de medio punto. Huecos de forma circular se abren en lo alto de las bóvedas a modo de tragaluces. Del extremo de una de las galerías parte otra más estrecha, de unos 1,30 ms. de anchura, que constituye lo que pudo ser el desagüe del depósito. Toda la construcción está realizada en *opus caementicium*, y aparece revestida interiormente con una capa de *opus signinum* que actuaba de impermeabilizante. Dadas sus características estas cisternas debieron ser municipales, y estar destinadas al consumo humano, ya que para el regadío era mucho más fácil recurrir al cercano río Cabra. Existen restos de un acueducto que llevaría el agua desde los depósitos hasta la zona del llano, asiento de algunas *villae* extraurbanas que pudieron ser abastecidas de esta manera. La utilización de estas "aguas municipales" en beneficio de determinadas haciendas particulares pudo deberse a concesiones privadas o simplemente al control que sobre los recursos hidráulicos locales tendrían quienes, perteneciendo a la curia municipal, eran al mismo tiempo los propietarios de tales *villae*.

⁸ C. Fernández Casado, *Acueductos romanos en España*, Madrid, 1972; idem, *Ingeniería hidráulica romana*, Madrid, 1983, p. 325 ss. y 443 ss.

exponente claro de la diligencia con que se acometió el abastecimiento acuífero en las zonas de clima más árido.

La envergadura de muchos de los trabajos hidráulicos efectuados en las ciudades romanas, que movilizaban grandes inversiones económicas, y la necesidad de conseguir una justa y racional utilización de los recursos acuíferos, a fin de atender proporcionalmente una amplia gama de exigencias, evitando en lo posible los abusos y fraudes, hicieron de la distribución de aguas, tanto de carácter público como privado, un capítulo de la administración local cuya gestión se reservó a las instituciones municipales, y de forma muy especial al consejo comunal o *curia*⁹. Este organismo disponía en qué casos las conducciones públicas podían ser también aprovechadas por los particulares, tanto para abastecer sus baños como sus lavaderos¹⁰. También podía conceder permisos de utilización gratuita a un ciudadano *honoris causa*, detalle que confirma el alto coste que podían suponer los suministros desde las conducciones públicas. O extender las oportunas autorizaciones a aquellos propietarios de fundos que desearan conducir el agua a través de vías públicas o propiedades patrimoniales del municipio. Cuando los acueductos y otras construcciones con similar finalidad eran sufragadas por la iniciativa privada, el *ordo* examinaba la propuesta y la encauzaba mediante el correspondiente decreto. Y si se trataba de trabajos públicos, debían ser igualmente ordenados por un decreto del senado local. Los magistrados, en estas gestiones, según nos da a conocer el *Edictum Augusti de aquaeductu Venafrano*¹¹, anterior al año 11 a.C., actuaban sólo como mero poder ejecutivo, pues tanto para la distribución, como para la venta de agua, así como para la erección de acueductos, debían contar con la previa decisión decurional, aprobada por la mayoría de los miembros del *ordo*, estando al menos dos tercios presentes. Tres ejemplos, dos italianos y uno hispano, lo ilustran adecuadamente:

– CIL, IX, 3351 (Pinnæ Vestinorum): *C. Aculeus...C. Teucidius...III vir(i) aquam Ventinam ex s(enatus) c(onsulto) cludendam cellasque Fontis et Ventinae et Virium faciendas concamerand(as) curarunt, probarunt dedicaruntque.*

– CIL, IX, 3308 (Castelvecchio): *Respublica populus(ue) Corfiniensis formam aquae ductus vetustate corruptam d(ecreto) d(ecurionum) refecit.*

– CIL, II, 3541 (Murcia): *D. Cornelius Carito L. Heius Labeo II vir(i)*

⁹ El carácter público del servicio municipal de aguas está señalado en el cap. 79 del reglamento colonial de *Urso* con relación a los servicios de aguas públicas existentes antes de la fundación de la colonia. Lo mismo ocurría en Roma. La expresión *ius aquarum* de la *Lex Ursonensis* parece referirse tanto al régimen de uso del agua pública de los ríos, como a las aguas particulares (cfr. A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, p. 206 ss.).

¹⁰ Cfr. *Lex Urs.*, cap.CIV. Este no tenía por qué ser siempre el caso de las viviendas particulares, pues muchas grandes mansiones, dotadas de amplios aljibes, podían ser autosuficientes, no necesitando recurrir a las derivaciones de la red hidráulica municipal.

¹¹ CIL, X, 4842 = ILS, 5742.

aquas ex d(ecreto) d(ecurionum) reficiendas curarunt i(dem)q(ue) p(robarunt).

El agua de las conducciones públicas abastecía, primordialmente, a los edificios públicos, termas, fuentes monumentales (*nymphaea*) y toda una red de fuentes distribuidas por las ciudades, que era de donde la tomaba para los usos domésticos la mayoría de la población¹². El *ius aquae* particular, que esencialmente recaía sobre las aguas sobrantes, no era acordado más que a un pequeño número de privilegiados. En Roma, estas asignaciones, que podían cederse a cambio del pago de unas tasas, o venderse, eran llevadas a cabo en época republicana por los censores o, en su defecto, por los ediles¹³, aunque, según Willems¹⁴, la tarifa general de impuestos a pagar debía ser establecida por el Senado. Durante el Imperio, todo ello pasó a ser competencia del prefecto urbano¹⁵. También las concesiones podían hacerse a título gratuito. En tales casos, los beneficiados, generalmente gente de buena posición, que poseía por lo tanto mansiones de lujo, empleaban el agua no sólo para las necesidades más vitales, como el uso doméstico (cocina, limpieza) o los baños, sino para algo más supérfluo, como elemento de adorno, alimentando las fuentes de los patios interiores y dando frescor a las estancias.

Puesto que ya de por sí la traída de aguas a una ciudad era costosa, requiriendo a veces complicados trabajos de ingeniería hidráulica, se comprende mejor que tales concesiones de agua se estimasen como un lujo, dado que permitían sostener una serie de comodidades y evitaban el engorroso abastecimiento que suponía tener que ir a las fuentes públicas. En Roma los rescriptos imperiales que contenían tales permisos acordaban la concesión del *ius aquae* y especificaban el calibre de los tubos que debían utilizarse según las características de las derivaciones concedidas a cada mansión¹⁶. Existen algunos

¹² R. J. Forbes, *Studies in ancient technology*, Leiden, 1964, vol. I, p. 172 s.

¹³ Frontin., *De Aquaed.*, 95.

¹⁴ P. Willems, *Le Sénat de la République Romaine*, Aalen, 1968, p. 341.

¹⁵ A. Chastagnol, *La Préfecture Urbaine à Rome sous le Bas-Empire*, París, 1960, p. 359.

¹⁶ Las concesiones particulares se hacían por tuberías que partían de los *castella aquarum* o depósitos de distribución, o que salían de un conducto principal, del que podían hacerse también extracciones ilegales difíciles de controlar. Grandes cantidades de agua podían perderse de esta forma (R. J. Forbes, op. cit., p. 174 ss.; A. Leger, *Les travaux publics, les mines et la métallurgie aux temps des romains*, Nogent-le-Roi, 1979, p. 595 s.). La tarea de supervisar las conducciones y velar por que se ajustaran al calibre adecuado al tipo de permiso otorgado y al precio correspondiente incumbía a los ediles municipales. El calibre de los tubos, que determinaba el volumen de agua utilizable, se medía en quinarios. Frontino (*De Aquaed.*, 37 ss) da diámetros, perímetros y caudal de los venticinco módulos de distribución múltiplos del quinario, que regulaban los precios de las concesiones a particulares. En el Bajo Imperio (382 d.C.) el calibre de los tubos variaba entre 0,012 ms. para las casas pequeñas sin baño y 0,048 ms. para la *domus* que lo tuviese (*Cod. Theod.*, XV, 2 3). La ciudad de *Lucus Feroniae* nos ha proporcionado un documento epigráfico único, aunque en estado fragmentario, para ilustrar estos aspectos de la hidráulica romana (R. Bartoccini, "Il rifornimento idrico della Colonia Julia Felix Lucus Feroniae", *Autostrade*, 7-8 (1963), p. 1-16). Nos da el nombre de quien sufragó o presidió los trabajos de la red local; la localización de los diferentes *castella aquarum* (uno se cita junto al teatro); las distancias entre

documentos epigráficos que atestiguan cómo los municipios se reservaban para sí la potestad de reconocer a ciertos particulares el derecho a usar las aguas públicas. Entre ellos tenemos: a) Inscripciones en las que se recuerdan concesiones gratuitas a personas eméritas como favor especial... *C. Annius Prastus Ipolcobilculensis Apveaclesis incola ob honorem seviratus et gratuitum aquae usum...* (*Iliturgicola-Ipolcobilcola*, 1643)¹⁷; b) El cap. C del reglamento colonial de *Urso*, del que se deduce que un particular no podía servirse del *aqua caduca* sin autorización de los decuriones solicitada por los magistrados; c) El edicto de Augusto mencionado, sobre el acueducto de Venafró, que daba permiso al senado de esta ciudad para distribuir el agua en los establecimientos públicos, alargar las conducciones, vender el uso a los particulares, imponer tasas, compilar un reglamento para uso del acueducto, con la condición de que el agua, así distribuida, fuese conducida por cañerías de plomo, y no pasase por terrenos privados sin la venia de sus dueños. El derecho de usufructo se adquiriría, bien pagando una cantidad definitiva o un canon anual (*vectigal*), que gravaban lo mismo las casas privadas que los locales de negocios que consumían agua procedente de la red hidráulica municipal.

Dentro del *territorium* de muchas colonias y municipios existían también corrientes naturales de agua, cuyo uso estaba reglamentado. Algunos ríos fueron incluidos en muchas asignaciones coloniales, según nos dice Frontino¹⁸: *Multa flumina et non mediocria in adsignationem mensurae antiquae ceciderunt: nam et deductarum coloniarum formae indicant, ut multis fluminibus nulla latitudo sit relicta.*

En el caso de *Emerita* las márgenes del río *Anas*, fácilmente inundables, quedaron inicialmente al margen de los lotes, para no perjudicar a los colonos, con la categoría de *subseciva*. Pero muchos veteranos acabaron ocupándolas, y cuando la *res publica* reivindicó aquellas porciones, los afectados pi-

los *castella* y entre éstos y los edificios públicos (teatro, basílica, *balneus*, *lacus* -en el lado oriental del foro-, *tabularium* y quizás un templo de Hércules), que recibían suministros de agua; y finalmente una relación de *fistulae* o tuberías de la red hidráulica urbana, que son mencionadas de forma diferente según el calibre: *tricenariae*, *denariae*, *senariae*. La última en citarse (aunque el nombre se ha perdido) sería la más pequeña, la *quinaria*, que sería también la usada más frecuentemente para las concesiones a otros edificios. Bartocchini (op. cit., p. 12, fig. 17) aporta un dibujo comparativo de los diferentes calibres de las *fistulae* acuarias recuperadas en *Lucus Feroniae*. Cfr. CIL, XII, 1853 (*Amiternum*), con indicación de la ubicación de los *castella aquarum* y distancias. Si el abastecimiento urbano no era suficiente, las autoridades municipales podían racionar o cortar el suministro a las mansiones privadas durante ciertos momentos del día, a fin de disponer del agua suficiente para atender baños y edificios públicos (R.J. Forbes, op. cit., p. 173 s).

¹⁷ Cfr. también CIL, XD, 4760 = ILS, 6296 (Suessae): *...et ut aquae digitus in domo eius flueret commodisque publicis ac si decurio frueretur...*; CIL, X, 4654 = ILS, 5779 (Cales): *...lacus fistulaeque constitutae substructae, quo commodius in eius domum aqua pura duceretur...*; CIL, XII, 5413 (Gall. Narb.): *...ipse ea domo uatur aquam [gratuitam?]*... Los números que acompañan a las inscripciones hispanas que citamos corresponden al CIL, II.

¹⁸ *Grom. Vet.*, 51, 3(éd. Lachman).

dieron que se determinase la condición del lecho del río, como se había hecho en otras partes: *iniquum iudicatum est ut quisquam amnem publicum emeret aut sterilia quae alluebat*¹⁹. La jurisprudencia romana reconocía un carácter público, sin aparentes reservas, a las márgenes de los ríos: "El uso de las riberas de los ríos es público por derecho de gentes, así como el del mismo río. Así, pues, cualquiera tiene libertad para acercar a ellas su barca..."²⁰, puesto que, a fin de cuentas, "...casi todos los ríos y los puertos son públicos"²¹. Del aprovechamiento gratuito de las aguas de los *rivi*, que tenían carácter público, nos habla la *Lex Urs.*, cap. LXXIX, y ello debía ser una medida muy favorable para la población, sobre todo en aquellas regiones hispanas de mayor sequedad como la Bética. No obstante, "la propiedad (de estas riberas) pertenece a los propietarios de los predios contiguos..."²², lo cual no obsta para que no se considere interrumpida la servidumbre "aún en el caso de que entre los predios de un mismo dueño existiese un río público"²³ (nos referimos a la servidumbre de camino).

Lo que sí estaba al alcance de todos los ciudadanos era el libre acceso a los ríos públicos para aprovisionarse en ellos. Según nos dice un apartado del Digesto²⁴. "Los emperadores Augusto, Marco Aurelio, Antonino y Vero, dispusieron por rescripto que el agua de un río público se debía dividir para regar los campos en proporción a las posesiones que allí hubiera, a nos ser que alguien demostrase que por derecho propio se le había concedido más"²⁵. Es interesante, al respecto, el contenido del cap. LXXIX de la ley de *Urso*, donde se confirma a los propietarios de los fundos asignados el derecho de acceder y sacar el agua recogida en ríos, riberas, etc. En ninguna parte del citado estatuto se dice si este agua se consideraba pública o privada, y no sabemos si tales derechos se derivaban de concesiones públicas o de relaciones de derecho privado. Algunos de los tipos de agua indicados en la *lex* suelen ser considerados por los juristas romanos como privados, pero, por lo que hace a los ríos de carácter público, una servidumbre de acueducto, es decir, de conducir

¹⁹ Frontin., *Grom. Vet.*, 52, 8.

²⁰ Dig. I, 8,5. Las traducciones del Digesto corresponden a la versión castellana de A.D.'Ors et alii, *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, 1968.

²¹ Dig., I, 8,4.

²² Dig., I, 8,5.

²³ Dig., VIII, 3,38.

²⁴ Dig., VIII, 3, 17.

²⁵ Cfr. L. Capogrossi, *Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano*, Milán, 1966, p. 35. Sobre el tema ver también: E. Albertario, "Le derivazioni d'acqua dai fiumi pubblici in diritto romano", *BIDR*, 1930, p. 197 ss.; G. Grosso, "Appunti sulle derivazioni dai fiumi pubblici nel diritto romano", *ATT*, LXVI, (1931), p. 369 ss. La superficie de las parcelas a irrigar es uno de los criterios para repartir el agua que se tienen en cuenta en la tabla de Lamasba (*vide infra*). En *Urso*, lo mismo que en otras áreas béticas de clima seco, debieron adoptarse criterios concretos y definidos para la distribución de los, por lo general, escasos recursos acuíferos. El estatuto colonial confirma claramente esa preocupación por el tema del agua, de cuya fiscalización se encargarían los magistrados locales.

el agua desde los cursos a otros predios no ribereños, podía constituirse respecto a ellos, de la misma manera que podía crearse una servidumbre de *iter ad aquam* para ir a sacar el agua de estos mismos cursos, siempre y cuando, de acuerdo con el rescripto imperial citado *supra*, “se hiciese la conducción sin lesionar derechos de tercero”²⁶. Es decir, todo particular tenía un doble derecho en relación a los ríos públicos, el de sacar el agua y el de conducirla por acueductos privados, lo cual daba lugar a las correspondientes servidumbres. Estas se constituían desde el inicio mismo de la derivación, para garantizarles así un grado suficiente de duración y continuidad²⁷. Asimismo, y en contra de lo que fue opinión dominante durante mucho tiempo, hoy día la mayor parte de los estudiosos concuerdan en reconocer que, al menos según el derecho clásico, toda derivación de las aguas públicas de los *rivi* podía hacerse con entera libertad, no exigiéndose ningún permiso de la autoridad pública.

Ahora bien, no todo se reducía a disponer de un derecho que, por lo demás, era imprescindible en aquellos *territoria*, como los de las colonias, de abundante parcelación y de intensiva actividad agrícola. Había también que hacer un uso correcto del agua, adaptado a los intereses generales de todos los colonos, y que no menoscabase las posibilidades de nadie. La preocupación de los romanos por regular estas materias fue, ciertamente, notable, y al hacerlo no tuvieron inconveniente a veces en respetar el estado de cosas anterior a la conquista o a la *deductio* de una colonia²⁸. En primer lugar, la determinación de las distintas clases de aguas existentes constituía un requisito previo al establecimiento de cualquier tipo de servidumbre. Sólo así los colonos podían saber a qué atenerse, de ahí que el estatuto de *Urso* distinga varias modalidades de servicios que podían utilizarse (cap. LXXIX): curso de un río (*fluvius*); torrente (*rivus*), de menor importancia que el anterior; fuentes (*fontes*); lagos (*lacus*); estanques (*stagna*); lagunas (*paludes*), de carácter temporal al desecarse, pero que, siendo relativamente frecuentes en algunas zonas de Andalucía, pudieron ser susceptibles de explotación acuífera (*aqua paludensis*). Y el mismo reglamento diferencia a renglón seguido tres factibles formas de aprovechamiento: llegar hasta el agua (*itus*); conducir a ella el ganado para abreviar (*actus*); y hacer derivaciones (*iter aquarum*), de todo lo cual pueden beneficiarse no sólo los dueños presentes sino también los futuros (*qui eum agrum habent possident habebunt possidebunt*)²⁹.

El *aqua profluens*, una vez recogida en el curso público a través de acequias o canales, se convertía en *privata* pero, aunque teóricamente el derecho de propiedad sobre ella correspondía tan sólo al *dominus* del fundo en que la derivación se iniciaba, esta situación podía ser modificada mediante la cons-

²⁶ Dig. VIII, 3, 17.

²⁷ Capogrossi, op. cit., p. 95.

²⁸ Cfr. *Lex Urs.*, cap. LXXIX.

²⁹ Cfr. A. D'Ors, po. cit., p. 207.

titución de una servidumbre de acueducto en favor de otro u otros. Las características de la conducción determinaban, como es natural, quiénes y con qué intensidad podían servirse de ella ³⁰: "La servidumbre de acueducto y la de toma de agua para conducirla por el mismo lugar puede concederse incluso a varias personas; y también que se conduzca en diversos días y horas". Ahora bien, quien adquiriría el derecho a llevar agua a su fundo, sólo podía hacerlo en favor de aquellas tierras para las que se hubiese acordado ³¹. No obstante, hay que tener en cuenta también que el derecho podía surgir espontáneamente, si se usaba el agua sin ningún tipo de impedimentos ³²: "Si por el uso diario y una larga cuasiposesión, alguien hubiese adquirido el derecho de acueducto, no tiene necesidad de explicar en virtud de qué derecho se constituyó tal servidumbre, es decir, si se constituyó por legado o de otro modo, sino que dispone de una acción útil para poder probar que habiendo usado durante tantos años, no poseyó con violencia, ni clandestinamente ni en precario... Y, en general, podrá ser ejercitada esta acción contra cualquiera que impida conducir el agua". El desuso anulaba el derecho, puesto que, "si la servidumbre se constituyó para ser utilizada en días alternos, ya durante todo el día, ya sólo por la noche, se pierde una vez transcurrido el tiempo señalado por las leyes..." ³³. A fin de evitar abusos monopolizadores que redundasen en perjuicio de los demás cultivadores, las horas de apertura y cierre de las conducciones debían ser escrupulosamente observadas ³⁴: "Si el que tiene derecho a usar la servidumbre de agua por la noche hubiese usado de ella sólo de día durante el tiempo establecido para perderla por desuso, pierde la servidumbre nocturna que no usó. Lo mismo sucede con aquel que teniendo el derecho de acueducto sólo para ciertas horas hubiere usado de él en otras distintas y no en momento alguno de las horas concedidas". El derecho a usar el agua a través de fundo ajeno podía establecerse, asimismo, por determinados meses o una estación concreta, por ejemplo el verano, y también por años o meses alternos ³⁵.

La administración municipal es indudable que desempeñaba un papel regularizador y de supervisión en todo lo concerniente a la distribución y uso de las aguas. Ya hemos considerado algunos aspectos en los que tal control se hacía patente. La fijación de los horarios y caudales según los cuales los propietarios de los fundos debían repartirse el agua común sería uno de los capítulos que exigían una más directa atención por parte del gobierno local. Sobre este particular nos informan más o menos completamente algunos documentos de especial interés. Frontino señala que Agripa renunció a utilizar el *aqua*

³⁰ Dig., VIII, 3, 2.

³¹ Dig., VIII, 3, 24.

³² Dig., VIII, 5, 10.

³³ Dig., VIII, 6, 7.

³⁴ Dig., VIII, 6, 10.

³⁵ Dig., VIII, 6, 7.

Crabra para el abastecimiento de la *Urbs*, estimando que debía dejarla para el consumo de los *possessores* de *Tusculum*, cuyas *villae* se abastecían de aquella según días determinados y en cantidades previamente fijadas³⁶. Plinio nos da a conocer el sistema de uso de aguas que estaba vigente en la ciudad africana sita en el oasis de Tacape³⁷. Cada agricultor recibía su parte de agua durante un determinado espacio de tiempo gracias a un simple juego de abertura y cierre de diques. Tal organización presupone la existencia de una reglamentación entre los cultivadores, que posiblemente se basaba en la práctica ancestral que Roma no debió modificar sustancialmente. Puesto que nada indica que surgieran disputas sobre la propiedad de la tierra, el reglamento de época romana lo único que debió alterar fue el tiempo de distribución del agua, y ello en detalles, no en los principios básicos³⁸. El texto pliniano no aclara quiénes eran los responsables de los trabajos de mantenimiento de la red de irrigación y de la aplicación del mencionado reglamento. Es posible que tales competencias recayeran en las autoridades municipales, pero cabe también la posibilidad de que los propietarios rurales designaran sus propios supervisores.

El más interesante testimonio epigráfico sobre la distribución hidráulica con fines agrícolas nos lo proporciona una tabla de *Lamasba* (Numidia)³⁹ que conserva un reglamento de repartición de aguas entre los usuarios que es, a su vez, la revisión de disposiciones anteriores efectuada bajo el reinado de Helio gábalo *ex decreto ordinis et colonorum*. Sólo el senado municipal (*ordo*) y el colectivo de *coloni*, aparecen habilitados para decidir en esta cuestión, debiéndose suponer que un sector importante de tales *coloni*, veteranos o descendientes de veteranos del ejército, y medianos propietarios, serían miembros de dicho *ordo*⁴⁰. La revisión del reglamento de irrigación fue delegada por el sector de *coloni* en algunos de sus componentes (dos o tres), que no eran magistrados municipales ni portaban ningún título oficial. Tampoco su decisión recibió ningún tipo de supervisión o sanción por parte de las altas instancias oficiales⁴¹. La tabla nos aporta la relación de dueños de *fundi* benefi-

³⁶ Frontin., *De Aquaed.*, 9: *Hanc(Aqua Crabra) Agrippa omisit, seu quia improbauerat, siue quia Tusculanis possessoribus relinquendam credebat: haec namque est quam omnes uillae tractus eius per uicem in dies modulosque certos dispensatam accipiunt.*

³⁷ Plin., *N.H.*, XVIII, 188: *certis horarum spatiis dispensatur inter incolas.*

³⁸ Cfr. H. Pavis d'Escurac, "Irrigation et vie paysanne dans l'Afrique du Nord antique", *Ktema*, 5 (1980), p. 180.

³⁹ CIL, VIII, 4440=18587 (= ILS, 5793). Como paralelos en Italia cfr. CIL, VI, 1261 (Roma); XIV, 3676 (Tibur).

⁴⁰ B. D. Shaw, "Lamasba: an ancient irrigation community", *Antiquités Africaines*, 18 (1982), p. 67 y 70; Pavis d'Escurac, op. cit., p. 181 ss.

⁴¹ B. D. Shaw, op. cit., p. 70, destaca esta acción bilateral del *ordo* y *coloni* de *Lamasba* como una muestra más de la cooperación entre ambos elementos que frecuentemente se observa en otras ciudades norteafricanas, dentro de la tendencia patente en estas pequeñas comunidades a evitar los contactos con más altos organismos para obtener veredictos imparciales cuando surgen problemas sociales internos, manteniendo la resolución de éstos dentro del ámbito de iniciativa del cuerpo ciudadano.

ciados por las distribuciones, cantidades correspondientes y horas de uso ⁴². Como criterios para repartir los recursos hídricos utilizables se adoptaron tres: el caudal de agua disponible, la superficie de las parcelas y la naturaleza de los cultivos practicados, esencialmente los cerealísticos, pero también el olivo.

La supervisión municipal podía hacerse asimismo patente a la hora de vigilar el buen estado de los cursos artificiales de agua. En el caso de las colonias, las relaciones de vecindad eran ya reguladas en el momento de la *deductio* por los divisores del suelo colonial, que establecían entre las diversas parcelas toda una serie de *fossae caecae, terminales, communes, propriae, vicinales*, etc., para que corriese el agua. Los cultivadores tenían tanto derecho a ello como a usar las riberas de los ríos públicos, siendo preciso garantizarles dicha utilización contra todo tipo de abusos. Por ello, en el estatuto de *Urso*, estaba claramente expresada la prohibición de tapar (*opturare*) o interceptar (*opsaeperere*), bajo multa de 1000 sestercios, las *fossae limitales* situadas entre los fundos en el momento de la *assignatio*, a fin de que el *ager* fuese recorrido por las aguas de riego (cap. CIV). La legislación romana concedía una *actio aquae pluviae arcendae* en favor del propietario de una hacienda rústica cuyo vecino hubiese alterado el flujo normal del agua en su inmueble, la cual solía diferir según las regiones, los regímenes de agua, las necesidades prácticas, etc. ⁴³

Indudablemente, la cuestión del mantenimiento de acueductos y demás clases de conducciones era esencial para toda ciudad, pues cualquier atentado contra la integridad material de los mismos (sobre todo si se trataba de acueductos públicos), o cualquier deterioro en su funcionamiento podían acarrear graves consecuencias, sobre todo en las localidades situadas en regiones más cálidas. En Roma la *Lex Quinctia de aquaeductibus* (9 a.C.), citada por Frontino ⁴⁴, reasumiendo las normas relativas a la tutela de los acueductos, estableció penas pecuniarias contra quienes los dañasen con premeditación o alevosía ⁴⁵, o bien cultivasen las tierras adyacentes de forma tal que las obras hidráulicas pudieran resultar perjudicadas ⁴⁶. En la *Lex Ursonensis* ya hemos vis-

⁴² El período de distribución de aguas empezaba el 25-IX y acababa a fines de marzo. Los tiempos de uso se expresaban en horas y medias horas. Este sistema, basado en unidades temporales, no volumétricas, suponía la existencia de una fuente perenne (*Aqua Claudiana*), cuyo caudal sería constante. El agua era distribuida por un canal principal conectado a la fuente, el cual atravesaba varias terrazas sucesivas.

⁴³ E. Volterra, *Istituzioni di Diritto Privato Romano*, Roma, 1972, p. 364.

⁴⁴ Frontin., *De Aquaed.*, 129.

⁴⁵ Frontin., *De Aquaed.*, 129, 4:

Quicumque post hanc legem rogatam riuos, specus, fornices, fistulas, tubulos, castella, lacus aquarum publicarum quae ad urbem ducuntur, sciens dolo malo forauerit, ruperit, foranda rumpendaue curauerit peioraue fecerit quo minus eae aquae earumue quae queat in urbem Roman ire cadere, fluere, peruenire, duci, quoue minus in urbe Roma et in iis locis, aedificiis quae urbi continentia sunt, erunt, in is hortis, praediis, locis quorum hortorum, praediorum, locorum dominis, possessoribus, usufructuariis aqua data uel adtributa est uel erit, saliat, distribuatur, diuidatur, in castella, lacus, inmittatur, is populo Romano HS centum milia dare damnas esto.

⁴⁶ Frontin., *De Aquaed.*, 129, 7:

to que existían penas también contra esta clase de infracciones (cap. CIV). No menos importante era velar por el buen funcionamiento de los servicios de aguas. En Roma existía para ello una *familia* de esclavos públicos cuyos componentes se subdividían entre varias especialidades: intendentes (*uilici*), guardianes de los *castella aquarum* (*castellarii*), inspectores (*circitores*), pavimentadores (*silicarii*), estuquistas (*tectores*), etc. Y añade Frontino⁴⁷: “Es preciso que algunos de éstos estén fuera de la *Urbs* para trabajos de no mucha envergadura, pero que parecen requerir rápida asistencia”. Es probable que, del mismo modo, las ciudades provinciales reservasen algunos de sus *servi publici* para tales menesteres lo cual, aunque no lo tenemos documentado para Hispania, sí lo conocemos para otros sitios del Imperio. Por ejemplo, los acueductos mandados erigir por Augusto en *Venafrum* eran probablemente servidos por miembros de la *familia publica*⁴⁸, del mismo modo que en *Patavium*

Si quis locus circa riuos, specus, fornices, fistulas, tubulos, castella, lacus aquarum publicarum quae ad urbem Romam ducuntur et ducentur, terminatus est erit, neue quis in eo loco post hanc legem rogatam quid opponito, molito, obsaepito, figito, statuito, ponito, collocato, arato, serito, neue in eum quid inmittito, praeterquam + earum faciendarum reponendarum causa, praeterquam quod hac lege licebit oportebit.

Frontino se queja repetidas veces (cfr. *De Aquaed.*, 126) de la violación de la ley por los particulares, quienes ocupaban con edificaciones (casas, tumbas) o árboles las áreas que debían permanecer libres en torno a los acueductos, o bien abrían caminos o senderos a través de las mismas canalizaciones, estorbando igualmente el libre acceso para las tareas de mantenimiento. Que la administración pública dispusiera con facilidad de los terrenos por donde debían pasar los acueductos no era siempre un problema cómodo de resolver. En época republicana el Estado no gozaba del derecho de expropiación por causa de utilidad pública. Podía comprar los campos de quienes se negaban a ceder el paso, revendiendo los terrenos sobrantes (Frontin., *De Aquaed.*, 128). A raíz de un informe emitido por los cónsules del año 11 a.C. sobre la reparación de los acueductos de Roma, un senadoconsulto reguló el derecho de paso y ocupación de terrenos con vistas a la construcción y mantenimiento de tales obras públicas. Se podían expropiar hasta quince piés (unos 4,42 ms) a cada lado de las fuentes, arquerías y muros, y cinco piés (unos 1,47 ms.) en torno a los canales subterráneos y galerías dentro de la *Urbs*. En todas esas franjas no se podía plantar ni construir bajo multa de 10.000 sestercios, a repartir por mitades entre el denunciante y el erario público (Frontin., *De Aquaed.*, 127). No obstante, sí estaba permitido que esas áreas de propiedad pública fuesen arrendadas para que el ganado pastase y para el aprovechamiento de la hierba (129).

En las ciudades provinciales era la administración municipal la que debía comprar el terreno necesario para hacer pasar un acueducto (Forbes, op. cit., p. 168). Cuando había problemas, se podía solicitar al emperador o al gobernador la expropiación forzosa, sin indemnización, de tierras sobre las que el Estado en última instancia podía ejercer su derecho eminente de posesión sobre los particulares, que simplemente las usufructuaban (Leger, op. cit., p. 562). Más a menudo la cesión de terrenos se conseguiría amistosamente o se obtendrían como una munificente acción del propietario. Una inscripción del municipio federado de *Capena* (CIL, XI, 3932 = ILS, 5770), posiblemente de época flavia, nos presenta a un tal *T. Flavius Flavianus*, edil y cuestor designado, que donó a sus conciudadanos una extensión del *ager Cutulianus* (no identificado) por donde iba un acueducto. En ciertos casos algunas ciudades, a fin de ahorrarse dinero en estos capítulos, pudieron pagar un canon a otras vecinas para usar un ramal de sus acueductos (cfr. CIL, IX, 5144).

⁴⁷ *De Aquaed.*, 116-117.

⁴⁸ Cfr. CIL, X, 4842.

existía un *familia thermensis thermarum urbana* [r(um)]⁴⁹ al cuidado de las termas, formada por esclavos municipales de la misma condición. Estos, a veces, aparecen en las inscripciones fabricando las fistulas (conducciones de agua)⁵⁰. Pero en otras ocasiones estos trabajos quedaban encomendados a personas libres agrupadas en colegios, como el de *aquarii* que conocemos en *Venusia*⁵¹. Los particulares no dejaban tampoco de tener responsabilidades al respecto. Por lo que hace a los usufructuarios de las servidumbres de acueducto, dice el Digesto que "si hubiera que abonar algo por la limpieza de la cloaca o para la conservación del acueducto que pasa por el campo, esto será a cargo del usufructuario"⁵². En cuanto a los acueductos públicos, las obligaciones de los dueños de los fundos ribereños por los que pasaban se hicieron, sobre todo, más onerosas en el Bajo Imperio⁵³.

En Hispania es muy probable que se hayan conservado disposiciones relativas a obras hidráulicas de una ciudad en un fragmento de bronce de Belo, del que han quedado escasas letras. Según D'Ors⁵⁴, correspondería a una *epistula* imperial, bien asignable a Claudio, Vespasiano o Tito. Lo que ha llegado hasta nosotros reza así: ...*eam. rump...* [st. *deficien.. / abundequ... / (vacat)...co / ...qu...*. El término *rump[ere]*, relativo a *eam*, haría por tanto referencia a una *fistula* de las que conducían el agua a la fuente del foro u otras similares (así aparece en la ya citada *Lex Quinctia de aquaeductibus* y en el edicto augústeo sobre el acueducto venafrano). Para D'Ors, el contenido total trataría de una reparación del acto de arruinar las conducciones de agua, probablemente mediante derivaciones abusivas hechas por particulares en su propio provecho (a lo que aludiría *deficien...*), consistiendo la pena en una normal restitución, y no en una multa al estilo de los 10.000 sestercios fijados en el senadoconsulto citado por Frontino.

Para evitar este tipo de delitos, lo más adecuado era regular de qué modo los habitantes de una ciudad podían aprovecharse de las aguas sobrantes (*caducae*) de los acueductos y conducciones públicas sin perjudicar los intereses de la comunidad. El estatuto de *Urso* dedica un capítulo a estas particularidades (cap. C): *Si quis colon(us) aquam in privatum caducam ducere volet isque at Iivir(um) adierit postulabitque, uti ad decurion(es) referat, tum is Iivir, a quo ita postulatum erit, ad decuriones, cum non minus XXXX aderunt, referto.*

⁴⁹ CIL, V, 2886.

⁵⁰ Cfr. L. Halkin, *Les esclaves publics chez les romains*, Roma, 1965, pág. 174; R. J. Forbes, op. cit. p. 176.

⁵¹ CIL, IX, 460.

⁵² Dig., VII, 1, 27. Los gastos de limpieza de los acueductos, afectados a menudo por la acumulación de concreciones calcáreas, limos, etc., eran altos, y encarecían notablemente el mantenimiento de tales obras hidráulicas. Cfr. Frontin., *De Aquaed.*, 121-122.

⁵³ Cfr. A. Chastagnol, op. cit., pág. 359.

⁵⁴ A. D'Ors, "El Bronce de Belo", *Emerita*, 1959, p. 370. La red hidráulica de esta ciudad ha sido estudiada por A. Jiménez, "Los acueductos de *Bellone Claudia* (Bolonia, Cádiz)", *Habis*, 4, 1973, p. 273 ss.

Si decuriones m(aior) p(ars), qui tum atfuerint, aquam caducam in privatum duci censuerint, ita ea aqua utatur, quot sine privati iniuria fiat, i(us) postest(as)que e(sto). Como se vé, todo tipo de permisos de utilización estaba bien controlado. El *aqua caduca* la define Frontino⁵⁵ como *quae ex lacu humum accidit...id est quae ex lacu abundavit*, la cual en parte debía destinarse *ad utilitatem cloacarum abluendarum*. La expresión *ducere volet* en el citado capítulo del estatuto ursonense indica en qué podían consistir las peticiones de los particulares con relación a este tema. *Ducere*, que es el término empleado en los textos epigráficos (*vide infra*) alusivos a las conducciones hidráulicas, indica, al igual que *haurire*, el aspecto material del ejercicio del derecho a conducir el agua, que consiste en la construcción de la misma derivación, y que equivale a la otra expresión, *ius aquae ducendae*, que encontramos en Frontino algún tiempo después⁵⁶. A nivel municipal las solicitudes particulares para obtener una licencia de uso del *aqua caduca* debían elevarse a los duunviros, los cuales las transmitían a los decuriones quienes, por mayoría, decidían sobre ello. Desconocemos las tarifas que debían abonarse al erario municipal por la utilización de ese servicio aunque, como en algunas ocasiones tal derecho era otorgado a título gratuito, debemos pensar que a veces podían ser altas, variando en todo caso según las ciudades, la naturaleza de las fuentes de abastecimiento acuífero, y, más concretamente, el tipo y volumen de la derivación, pues tanto podían optar a una autorización un rico particular como un establecimiento público. La *lex* colonial de *Urso* afirma para todos los casos el principio de que las conducciones privadas debían realizarse *sine privati iniuria*.

Pasemos a continuación a las servidumbres de aguas, es decir, al derecho a conducir las a través de fundos ajenos. A ello dedica un capítulo (LXXIX) la *Lex Ursonensis*: *Qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colon(is) h[uius]coloniae) colon(iae) divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquas stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum habuerunt possederunt*. Dentro de él cabe hacer, a su vez, una distinción entre los distintos tipos de derechos que van incorporados a este párrafo.

En primer lugar tenemos el *iter aquae (itus)* que, según Capogrossi⁵⁷, designa de un modo muy ambiguo los derechos de conducción de agua de los

⁵⁵ Frontin., *De Aquaed.*, 94. Antiguamente su uso se había concedido, a cambio del pago de un *vectigal* al tesoro público, únicamente a los baños y batanerías (*fullonicae*) (*De Aquaed.*, 94 y 107). Con el tiempo los ciudadanos principales pudieron beneficiarse con el uso de ese agua, previo permiso de la colectividad representada por sus instituciones. Las concesiones (*ius impetratae aquae*) podían ser acordadas a título oneroso o gratuitamente. Siempre eran personales, no transmisibles a herederos o compradores, salvo en el caso de los baños públicos, que podían conservarse a perpetuidad. (*De Aquaed.*, 107). Cuando una concesión estaba disponible se anunciaba públicamente (*De Aquaed.*, 109). Pese al control oficial, los fraudes eran frecuentes.

⁵⁶ Capogrossi, *op. cit.*, p. 81, n. 150.

⁵⁷ *Idem*, p. 82.

colonos. La expresión se deriva, como se ve claramente, del término que designaba una de las servidumbres de paso pues, como dice Gayo ⁵⁸, "las servidumbres de senda, paso de ganado y camino, así como la de acueducto se constituyen casi por los mismos medios, por los cuales hemos dicho que se constituye el usufructo". Del mismo modo que la *servitus itineris* legitimaba al titular para pasar y hacer pasar a sus familiares sobre una faja de terreno a través del fundo del vecino, el contenido del *iter aquae* parece haber sido el de poder hacer recorrer el agua, por parte del que es propietario de ella, sobre un sector de terreno situado en una hacienda ajena. Hacia mediados siglo del I d.C., en los textos jurídicos concernientes a la servidumbre de acueductos, se encuentra aún prevalentemente la denominación *iter aquae* por encima de la que será adoptada por los juristas posteriores: *aquae ductus*, *ius aquae ducentdae*, etc. En Próculo ⁵⁹ la nueva terminología se superpone a la usada antes, y con el mismo significado, pues *iter aquae* indica, al igual que *aquae ductus*, la servidumbre de acueducto concebida como derecho a derivar y conducir el agua a través de un fundo vecino. También en Dig. XVIII, 1, 40, 1, se indica la servidumbre de acueducto concebida como *iter aquae*, pero así se hace referencia tan sólo al derecho, mientras que *ducere* sirve, más bien, para indicar el ejercicio efectivo del mismo, la conducción material en sí. Ello lo vemos con claridad en un pasaje de Mucio Escévola ⁶⁰: "El <propietario> de un fundo <gravado> con una servidumbre de acueducto puede hacer en aquel fundo una acequia por donde quiera, con tal de que no perturbe la servidumbre". La distinción, se hace, pues, entre el derecho de conducción (*iter aquae*) y la conducción misma (*aquae ductus*). A este último aspecto, y con la misma expresión, aluden aquellos testimonios epigráficos citados más adelante, que conciernen a ciertas conducciones públicas de agua sufragadas por munificentes particulares.

La constitución de este tipo de servidumbre podía hacerse desde cualquier punto: "La servidumbre de acueducto y la de toma de agua no pueden constituirse sino partiendo del manantial o de la fuente, pero hoy suele constituirse partiendo de cualquier sitio" ⁶¹. No obstante, el derecho absoluto sobre el agua correspondía de hecho a aquel propietario en cuyo fundo el curso de agua *oriebatur*, en cuya hacienda se hallaba la *fons* y, en definitiva, el *caput aquae*. Aún los textos epigráficos de época avanzada muestran cómo los romanos tendían a conformar como dos derechos distintos la propiedad de la *fons* y la servidumbre *iter aquae* (excepto algunos textos donde se alude a un verdadero *dominium* sobre el *iter aquae*).

Por otra parte, en el cap. LXXIX del estatuto ursonense encontramos la

⁵⁸ Dig., VIII, 1, 5.

⁵⁹ Dig., VIII, 6, 16.

⁶⁰ Dig., XLIII, 20, 8: *Cui per fundum iter aquae debetur, quacumque vult in eo rivum licet faciat, dum ne aquae ductum interverteret.*

⁶¹ Dig., VIII, 3, 9.

expresión *aquae haustus*, que hace referencia no al derecho de conducción, sino al derecho de utilización, de extracción del agua, que corresponde tanto al titular de una servidumbre de *aquae haustus*, como de una *servitus pecoris adpellendi*. Según Capogrossi⁶², en el término *haustus* se comprenden, tanto la utilización del agua en virtud de una previa *servitus itineris*, como mediante la constitución de una *servitus actus*, pero en todo caso el *haustus aquae* queda distinguido netamente del derecho de acceso al mismo agua.

Es indudable que éste capítulo LXXIX atendía uno de los aspectos básicos que requerían una clara definición al efectuar una asignación colonial. El reparto de las diversas parcelas era muy difícil que pudiera atender las demandas de agua de los colonos agricultores por igual, en razón a la distancia entre sus lotes y las fuentes acuíferas, y a la misma tipología de éstas. En todo reparto colonial, y aún más en los de una región eminentemente cálida como la Bética (similar a Africa del Norte, por poner un paralelo), la fijación de las respectivas servidumbres de aguas aparecía siempre como un *conditio sine qua non*, no sólo a fin de conseguir el máximo aprovechamiento de los cultivos con unos riegos regulares, sino también para evitar toda clase de arbitrariedades y litigios entre los mismos usufructuarios⁶³. El párrafo al que estamos aludiendo últimamente confirma la existencia del *haustus aquae* a mediados del s. I a.C., mostrando la tendencia a considerar de modo autónomo el acceso al agua y el derecho a extraerla. La *lex* confirma a los colonos los derechos preexistentes, que permiten utilizar los torrentes y otros tipos de agua en los fundos repartidos, *uti iis fuit, qui eum agrum habuerunt possederunt*. Tratándose de aguas públicas el *aquae haustus* iba implícito en el *actus*, bastando a los particulares el simple acceso a ellas para poder verificar su derivación. Ahora bien, este cap. LXXIX guarda la reglamentación no sólo de las aguas públicas, sino de las privadas, y en tal caso lo natural es que el derecho de *haurire aquam* aparezca junto al simple derecho de acceso a ellas. Es probable, incluso, que los colonos de *Urso* hubiesen podido constituir una servidumbre de *aquae haustus*, no sólo sobre las aguas de *stagna* y *paludes*, alimentados por aguas vivas⁶⁴, sino también, junto a la servidumbre de *adpulsus pecoris*, sobre otros tipos de aguas vivas.

La servidumbre de acceso al agua o de acueducto, según Labeón⁶⁵, podía conformarse incluso antes de alumbrarse el agua, pues “puede concederse el

⁶² Op. cit., p. 120. Sobre el mismo tema: G. Grosso, “Sulla servitù di aquae haustus”, *BIDR*, 1932, p. 401 ss.

⁶³ Documentos como la tabla de Lamasba y otros similares son un claro exponente de esta necesidad.

⁶⁴ Según Dig., XLIII, 22, 1, la *servitus aquae haustus* sólo podía establecerse sobre aguas recogidas que tuvieran *vivam aquam et perpetuam causam*: “Este interdicto no vale para una cisterna, pues ésta no tiene causa perpetua, < por no ser de > agua viva, de donde se deduce que en todos estos interdictos se exige que el agua sea viva, en tanto las cisternas se nutren de las lluvias”.

⁶⁵ Dig., VIII, 5, 21.

derecho a buscar el agua y una vez encontrada la lleves por el acueducto" y, además, "si podemos conceder el derecho a buscarla también puede concederse el derecho a conducir la que se encuentre"⁶⁶. El propietario de un fundo por donde otro ejerciese el derecho de acueducto, no podía otorgar a un tercero por el mismo sitio la *servitus itineris* y viceversa⁶⁷; pero, por otra parte, el beneficiado por la servidumbre de agua debía utilizar únicamente la acordada, pues "si alguno hubiera usado de un agua distinta de la que se trató al imponer la servidumbre, ésta se pierde"⁶⁸. El derecho de acueducto podía concederse aunque el beneficiado por él no sacara de ello provecho inmediato, "pues también podemos tener cosas que no nos sean útiles"⁶⁹. Por otra parte, la servidumbre podía perderse por desuso si quien usaba de ella dejaba de hacerlo, tratándose de un sólo propietario de fundo. Si eran varios y uno cesaba, se mantenía en razón de los demás, como vemos en el siguiente caso jurídico del Digesto⁷⁰, que nos informa también acerca de cómo solían distribuirse las conducciones de agua entre los diferentes predios: "Varias personas, con derecho, solían conducir por el mismo cauce el agua que nacía en el fundo del vecino, de suerte que cada uno la conducía el día que le tocaba, llevándola desde el manantial primero por un cauce que era común a todos, y después, como todos se hallaban más abajo que el cauce, cada uno por su propio cauce, y uno de ellos dejó de conducirla durante el tiempo establecido para la pérdida de las servidumbres <por desuso>. Opino que éste perdió el derecho de conducir el agua y que su derecho no se conservó por medio de los demás... en tanto si el paso del agua se hubiese debido a un fundo de muchos, se habría podido conservar por medio de uno sólo de los copropietarios del fundo...".

La servidumbre de acueducto de que gozaba una parcela pasaba a un posible comprador "así como también las cañerías por donde se lleva el agua"⁷¹, pues "el derecho de tomar agua no es personal sino predial"⁷². Si se vendía parte de una finca, el vendedor podía seguir conservando el *aquae ductus* a través de ella. El derecho caía en desuso sólo si se hacían conducciones y no se utilizaban, pero mientras aquellas no se realizasen subsistía⁷³. Por otro lado, el heredero de un predio podía mantener la servidumbre de acueducto dentro de ciertas condiciones⁷⁴: "Si se legara la servidumbre de...acueducto a través

⁶⁶ Dig., VIII, 3, 10.

⁶⁷ Dig., VIII, 3, 14.

⁶⁸ Dig., VIII, 6, 18.

⁶⁹ Dig., VIII, 1, 19.

⁷⁰ Dig., VIII, 6, 16.

⁷¹ Dig., XVIII, 1, 47. En el s. II d.C. el uso de *fistulae* debió incrementarse notablemente. La obligación de rehacerlas con nueva leyenda al pasar la propiedad de los fundos o edificios donde se encontraban a nuevos dueños debía causar la destrucción de muchas de ellas por parte de quienes, preocupados por renovarlas con sus nombres, debieron usar las viejas tuberías de plomo para refundirlas (Bartoccini, op. cit., p. 10).

⁷² Dig., VIII, 3, 20.

⁷³ Dig., VIII, 6, 19.

⁷⁴ Dig., VIII, 3, 26.

de un fundo sin más determinación, el heredero puede constituir la servidumbre por la parte del fundo que quiera, con tal de que no perjudique al legatario en su derecho de servidumbre”.

Finalmente hay que hacer constar cómo respecto a la navegación por los ríos públicos comprendidos entre los lotes de una asignación, solían mantenerse las mismas condiciones previas al reparto, es decir, libertad de uso, dentro de una tendencia a conservar el *status* anterior que hemos visto en otros aspectos, y que nos evidencia claramente Sículo⁷⁵: *illud vero observandum, quod semper auctores divisionum sauxerunt, uti quaecumque loca sacra, sepulchra, delubra, aquae publicae atque venales, fontes fossaeque publicae vicinalesque essent, item siqua conpascua, quamvis agri dividerentur, ex omnibus eiusdem condicionis essent cuius ante fuissent.*

Las conducciones de agua e instalaciones anejas, de acuerdo con su carácter, y a tenor de quien las sufragara, podían ser de tres clases:

1. Públicas, costeadas por el erario comunal⁷⁶.
2. Públicas, costeadas por la iniciativa particular.
3. Privadas, a cargo de sus usufructuarios.

1) *Públicas, con fondos del erario comunal*

La construcción de acueductos públicos era asunto que correspondía decidir a la curia, si bien en la ejecución de los trabajos quedaban al frente de ellos los duunviros. El cap. XCIX del estatuto de *Urso* nos ilustra adecuadamente estos pormenores: *Quae aquae publicae in oppido colon(iae) Gen(etivae) adducentur, Ilvir, qui tum erunt, ad decuriones, cum duae partes aderunt, referto, per quos agros aquam ducere liceat. Qua pars maior decurion(um), qui tum aderunt, duci decreverint, dum ne per it aedificium, quot non eius rei causa factum sit, aqua ducatur, per eos agros aquam ducere i(us) p(otestas) que esto, neve quis facito, quo minus ita aqua ducatur.* Podemos distinguir, por lo tanto, en el asunto dos trámites bien definidos. En primer lugar son los duunviros quienes presentan al *ordo* decurional los proyectos de construcción de acueductos, indicando sus características, el personal y recursos técnicos necesarios para acometer los trabajos, y los terrenos privados o del patrimonio comunal por los que debían pasar las conducciones⁷⁷. A renglón seguido co-

⁷⁵ *Grom. Vet.*, 120, 12.

⁷⁶ Algunas colonias hispanas debieron tener acueductos de gran envergadura cuya construcción y reparación, al igual que en Roma, fue asumida quizás por el Estado, encargándose de su ejecución los censores o pretores. Dos de los más antiguos acueductos que conocemos en Hispania, de época augústea, corresponden a colonias, *Emerita* y *Carthagonova* (Blázquez, op. cit., pág. 149). A época flavia corresponde el *Aqua Nova Domitiana Augusta*, documentada epigráficamente en *Corduba* cuyo precedente pudo ser un acueducto augústeo construido dentro del plan de renovación edilicia destinado a recuperar urbanísticamente la colonia tras las destrucciones sufridas durante la “guerra de Munda” (vide A.V. Stylow, “Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania”, *Gerión*, 4 (1986), p. 288 s.

⁷⁷ La planificación de un acueducto no dejaba de ser una tarea compleja, pues se trataba de

respondía al senado local, estando presentes al menos dos tercios de sus miembros, discutir la financiación de la obra, aprobándose en su caso la propuesta de los magistrados, a quienes se concedía la oportuna autorización para acometer el proyecto. El dictamen se emitía por mayoría, dándose a conocer la decisión mediante el ineludible decreto decurional. Todo este proceso lo encontramos corroborado en una inscripción de Murcia (3541), en la que los duunviros aparecen dirigiendo la restauración de un acueducto: *D. Cornelius Carito L. Heius Labeo Iivir(i). aquas. ex. d(creto). d(ecurionum) reficiendas curarunt. i(dem) q(ue). p(robarunt)*⁷⁸. También la jurisdicción del poder ejecutivo en materia de servicio de aguas abarcaba lo relativo a las *fossae* y *cloacae* de la ciudad, respecto a lo cual tanto el duunviro como el edil podían *facere inmittere commutare aedificare munire intra eos fines, qui colon(iae) Iul(iae) erunt volet, quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is facere liceto* (*Lex Urs.*, cap. LXXVII).

De los acueductos públicos partía toda una serie de ramificaciones que distribuían el agua por la ciudad. Aquellos la conducían desde la *fons* hasta el depósito general o *lacus*⁷⁹, de donde partían los grandes conductos. Las deriva-

una obra pública muy especializada, que exigía conocimientos técnicos muy precisos. La búsqueda, estudio y selección de las más adecuadas fuentes de suministro acuifero, así como el trazado de los acueductos, tanto subterráneos como de superficie, exigían un personal técnico muy cualificado, que debía permanecer largo tiempo en la ciudad que acometía una empresa de esta clase, pero que no siempre estaba al alcance de los municipios. Estos podían recurrir al gobernador provincial o al propio emperador, quien disponía en Roma de profesionales y subalternos especializados en este tipo de trabajos hidráulicos costeados por el Estado. No en balde en la *Urbs* se habían erigido los acueductos más grandes, y se habían tenido que resolver obviamente los más difíciles problemas. A menudo era ésta la única ayuda prestada por la administración central a las ciudades (Leger, op. cit., p. 557 s.).

Había que partir de un minucioso estudio topográfico para conseguir el mejor, más directo y menos costoso acueducto. Una vez que se había escogido el *caput aquae* se levantaban planos y maquetas del futuro recorrido (sobre tales *formae aquaeductus*: Frontin., *De Aquaed.*, 17, 3). Se preferían las canalizaciones subterráneas por su mayor simplicidad constructiva y porque salían más baratas que las conducciones a nivel del suelo o sobre arcadas (Forbes, op. cit., p. 170). Los ingenieros se encargaban de perfilar los trazados, quedando el duro y peligroso trabajo de excavación de zanjas reservado a cuerpos de zapadores (*cunicularii*) compuestos por esclavos. Estos profesionales trabajarían en directo contacto con los magistrados municipales, a quienes incumbía el ir administrando los fondos comunales arbitrados por la *curia* para acometer tales empresas (ya se tratase de obras de nueva planta o de reconstrucciones), y que igualmente quedaban responsabilizados de la definitiva aprobación y recepción de la obra.

⁷⁸ Tal como señala el epigrafe los magistrados quedaron encargados de dos aspectos importantes, la *curatio operis* o supervisión de la marcha de los trabajos (en este caso se trata de reparaciones en un acueducto), y la recepción final de la obra (*probatio operis*), que debían aprobar si se había ajustado a las bases de la correspondiente contrata. Si la obra era defectuosa el contratista (*manceps* o *redemptor operis*) podía perder la fianza en bienes muebles que debía dar antes de recibir la mitad del precio de los trabajos. La otra mitad le era entregada tras la terminación y la oportuna *probatio* (Leger, op. cit., p. 45).

⁷⁹ El *lacus* o depósito (cfr. Frontin., *De Aquaed.*, 129) normalmente era una obra de fábrica en toda su estructura, pero también podía aprovecharse a tal efecto una hondonada natural,

ciones particulares (*fistulae*)⁸⁰ debían tener su origen en los castillos de agua (*castella conceptacula*), no en las grandes tuberías. Vitrubio nos dice que tres eran las maneras de conducir el agua: “por zanjas mediante obras de albañilería, por cañerías de barro, o por tuberías de plomo”⁸¹. La mayor parte del volumen del agua servía para los usos públicos (termas, fuentes, etc.), pero ya hemos visto cómo algunos ciudadanos podían optar a concesiones, bien a título gratuito, o a cambio del pago de ciertas tasas. Estas diferentes finalidades debían ser previstas al acometer la traída de aguas a una ciudad, según nos sigue indicando el autor del tratado *Del arquitectura*⁸²: “Cuando ésta (agua) llegue a los muros de la ciudad, será preciso construir un depósito, y, unido a él, otro con no menos de tres castillos de agua”⁸³. En el depósito se instalarán tres tubos que distribuirán el agua con uniformidad, en comunicación con el interior de las cambijas...El agua de una de las dos cambijas irá a parar a los baños públicos, de los que la ciudad obtendrá una renta anual. El de la tercera, se destinará a las casa particulares, pero de modo que no falte para el público el agua necesaria, evitándose que pueda ser desviada de su curso, ya que irá directamente por acueductos especiales...(ésto) es para que los particulares a quienes se les haya concedido agua para sus casas queden sometidos al pago de una cantidad a los recaudadores de impuestos”. Comol ya se nos indica en este párrafo, muchos particulares que no recibían permiso para tener derivaciones propias las construían fraudulentamente, y no, por supuesto, desde los *castella*, como estaba reglamentado. Estos casos debían ser de lo más corriente, y la vigilancia al respecto correspondía a los ediles. En el Bajo Imperio se

“agrandada en algunos casos por excavación artificial o por represamiento mediante obra pequeña de tierra” (Fernández Casado, *Ingeniería hidráulica...*, p. 181). Puede que esta fuera la solución más barata y frecuente en muchas ciudades. Un ejemplo de ello quizás lo tengamos en el denominado Embalse de San Pedro, cerca de Fuenteobejuna, ubicado en el punto final del trayecto recorrido por el acueducto que abastecía a *Mellaria* (*vide infra*). Probablemente fue un *lacus* natural aprovechado y acondicionado como depósito terminal, como parecen indicar los sillares que aún cabe observar cuando desciende el nivel de agua. Igualmente es destacable el depósito circular cuyos restos afloran en Espejo, de casi 37 ms. de diámetro, el cual seguramente debió constituir una pieza importante en el conjunto de obras hidráulicas para el abastecimiento de la colonia de *Ucubi*, quizás como *lacus* terminal del correspondiente acueducto.

⁸⁰ Las *fistulae plumbariae* o tubos de plomo eran principalmente usados en acueductos y sifones. Para la distribución del agua dentro de las ciudades, según el consejo de Vitrubio (*De Arch.*, VIII, 6) eran preferidas las tuberías de cerámica (*tubuli*), porque las de plomo se consideraban malas. Las *fistulae plumbariae* eran fabricadas por *plumbarii* particulares contratados por los propietarios de inmuebles para hacer las derivaciones privadas a partir de las grandes conducciones públicas (Forbes, op. cit., pág. 176). Las *fistulae* de este tipo halladas en *Lucus Feroniae* llevan los nombres de quienes las fabricaron seguido de *fec(it)*, salvo la de mayor calibre, donde van los nombres del dueño de la finca y de quien hizo el tubo (Bartocchini, op. cit., p. 11 s).

⁸¹ *De Arch.*, VIII, 7.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Una probable alusión a uno de tales *castella aquarum* quizás la tengamos, según sugiere Hübner, en un fragmento epigráfico de *Valentia* (3748), en el que solamente se han conservado estas letras: CASTELLV.

multiplicaron, si atendemos al gran número de constituciones que buscaron reprimir todo tipo de conducciones secretas. Las penas previstas iban desde la confiscación de bienes hasta duras multas, y la retirada del *ius aquae* para todo aquel que, aun disfrutando de permiso, no hubiese hecho su ramificación desde un *castellum*⁸⁴. Para el caso de Roma, conocemos también una *Lex Sulpicia Rivalicia*, de fecha incierta⁸⁵, que estableció que los tubos conductores del agua desde la arteria principal a los diversos distritos debían ser hechos a expensas de éstos.

La construcción de los acueductos públicos desde el *caput aquae*, a menudo alejado, hasta la ciudad, pasando por muchos lugares del territorio municipal, planteaba corrientemente problemas de derecho del paso para el municipio⁸⁶. Hay que tener en cuenta que la constitución de una servidumbre predial en favor de una *civitas* era algo rodeado de ciertas dificultades. Esta debió ser una de las causas por las que los acueductos públicos vinieron a menudo a ser construídos a través de fundos privados, m sobre una estrecha faja de terreno adquirida por pública autoridad⁸⁷. Es probable que en las comunidades provinciales, y de modo particular en las colonias romanas, los fundos asignados a sus habitantes estuviesen gravados por el derecho de la ciudad a hacerse pasar por ellos los acueductos de que debía servirse⁸⁸. No debía ser éste, desde luego, el único sistema de adquisición. Conocemos la negativa de M. Crasso⁸⁹ a autorizar el paso de un acueducto público por sus heredades, aunque no es posible precisar si la negativa era alinear una zona de terreno de su propio fundo, o a conceder un mero derecho de *aquam ducere*. En muchos casos la ciudad debía tener opción a adquirir la faja de terreno necesaria para las conducciones de agua públicas, pero que también los magistrados tenían la posibilidad de hacer pasar los acueductos por las propiedades privadas, sin tener que recurrir a la compra del suelo por donde iba a ir la instalación, lo tenemos testimoniado explícitamente en el cap. XCIX de la ley de *Urso*. Los duunviros podían presentar a la curia un expediente sobre expropiación forzosa de fincas particulares⁹⁰, y al consejo comunal correspondía aprobarlo por

⁸⁴ Cod. Theod., XV, 2, 5 y 6.

⁸⁵ Cfr. G. Rotondi, *Leges publicae populi Romani*, Hildesheim, 1966, p. 481.

⁸⁶ El *caput aquae* podía ser único o bien múltiple, siendo factible incrementar el caudal normal del acueducto con nuevas fuentes de abastecimiento. Así se desprende de una inscripción de *Lucus Feroniae*: *L. Suedius Bassus/C. Masurius Capito/IIvir(i)/Aquam. Augustam/restituendam. et. ampliandam/novis capitibus. et. rivis. ex/d.d.c.* (Bartoccini, op. cit., p. 6). También ILS, 9368 (*Pelutini*): *Sex. Vitulsius L.f. Qui. Nepos cos. aquam Augustam adiect. fontibus novis sua pec. perduxit et arcus novos fecit.*

⁸⁷ Cfr. n. 46.

⁸⁸ Capogrossi, op. cit., p. 117.

⁸⁹ Liv., XL, 51, 7. Tal conducta podría indicar que la expropiación forzosa en casos de utilidad pública no estaba prevista en la ley.

⁹⁰ Frontino (*De Aquaed.*, 128) puntualiza que las conducciones públicas de agua no debían perjudicar en lo posible los intereses de los particulares.

mayoría, exceptuándose de ello a todas las construcciones preexistentes, que también hubiesen sido ya hechas para llevar el agua, y pasasen por el mismo lugar que se pretendiese expropiar. Las disposiciones contenidas en el senadoconsulto relativo al mantenimiento de los acueductos de Roma, referidas por Frontino ⁹¹, nos hablan en los mismos términos, si bien para el caso del acueducto venafrano la expropiación sólo podía hacerse con el consentimiento del dueño del fundo. En *Urso*, sin embargo, no se requería permiso ni se daba una indemnización, en razón del principio de propiedad que el pueblo romano tenía sobre todo el suelo provincial ⁹².

2) *Públicas, sufragadas por la iniciativa particular*

Las necesidades apremiantes de agua y las limitadas disponibilidades de muchos erarios municipales fueron factores que se conjugaron a veces para impulsar a algunos particulares, por lo general ciudadanos munificentes de la oligarquía municipal, a costear de su propio peculio muchas instalaciones hidráulicas, especialmente acueductos. A éstos se refieren varios textos epigráficos que, además, testimonian en época imperial la pervivencia de una neta distinción entre el derecho sobre el agua y el derecho a conducirla, éste segundo subordinado al primero. Esta diferenciación, según Capogrossi ⁹³, confirma la autonomía del derecho sobre la *fons*, considerado separadamente como presupuesto para la constitución del derecho (trátese de propiedad o servidumbre) sobre el *iter aquae*. En razón de ello, las inscripciones que hablan de acueductos construídos por la fortuna de los ciudadanos nos muestran cómo éstos algunas veces poseen el derecho sobre la *fons*. Otra cuestión es determinar qué gastos corresponde estrictamente al munícipe que acomete a sus expensas la erección de un acueducto. En esta clase de proyectos se engloban varios capítulos económicos que no sabemos si implícitamente van incluidos en expresiones epigráficas como *inducere aquam, ductus aquae, perducere aquam*, etc. Hay que diferenciar entre el coste de los materiales y la mano de obra, entre la elaboración del proyecto y la compra, si hubiere menester, de los terrenos por los que debía dirigirse la conducción. Posiblemente, en muchos casos el proyecto será realizado por personal técnico, con frecuencia enviado desde Roma, y pagado por el municipio, a no ser que el emperador, graciosamente, asumiera tales gastos. La construcción del acueducto se sacaría a subasta pública, cargando la administración local con el pago de las contratas, y correspondiendo al evergeta de turno hacer frente al coste material de la obra en sí. En cuanto a la faja de terreno por donde debía correr el acueducto, puede que ocasionalmente fuese propiedad del generoso donante, comprada por él para tal menester, añadiendo esta segunda munificencia a la primera ⁹⁴, pero caso de

⁹¹ *De Aquaed.*, 127-128.

⁹² A. D'Ors, *Epigrafía jurídica...*, p. 229. Sobre el tema en general: F. De Robertis, *L'espropriazione per pubblica utilità in diritto romano*, Bari, 1936.

⁹³ *Op. cit.*, p. 88.

⁹⁴ Cfr. CIL, XI, 3932.

necesaria una expropiación de fundos, por pública utilidad no parece probable que el particular la acometiera de su bolsillo, y seguramente la realizaría antes el municipio por su cuenta⁹⁵. En la ejecución de un acueducto, obra vital para el desarrollo de una ciudad, la iniciativa pública y la privada podían darse, pues, frecuentemente la mano.

Algunos de los aspectos indicados quedan claramente ilustrados por una lápida de *Viterbo*⁹⁶ relativa al *Aqua Vegetiana* acometida por el consular *Valerius Vegetus*. En primer lugar cabe observar cómo Vegeto, además del derecho a conducir el agua, había adquirido también la propiedad de la *fons* (*aquam suam Vegetianam, quae nascitur in fundo Antoniano maiore P. Tulli Varronis cum eo loco, in quo is fons est emancipatus...*). Asimismo, había conseguido toda la faja de terreno sobre la que debía construirse la conducción (*duxit] per millia passuum V̄DCCCCL in villam suam Calvisianam, quae est ad aquas Passerianas suas*). Que se trataba de propiedad de dicho suelo, no de un *ius in re aliena*, parecen confirmarlo las expresiones que siguen a continuación: *comparatis et emancipatis sibi locis itineribusque eius aquae*. Es decir, Valerio Vegeto, merced a las *mancipationes* a que alude el epígrafe, no se limitó a constituir en su favor una servidumbre de acueducto, sino que fue a más, y compró el terreno necesario para hacer el acueducto, a partir del mismo lugar donde brotaba la *fons*, y, a través de los *fundi* de diversos cultivadores, lo llevó hasta la villa Calvisiana. El ejemplo nos sirve también para constatar la distinción jurídica existente entre derecho sobre la *fons* y derecho

⁹⁵ Que la administración municipal, bien por compra o expropiación con cargo al erario comunal, solía aportar el solar necesario para erigir posteriormente un monumento o edificio sufragado por la munificencia privada, queda muy bien reflejado en un epígrafe de *Obulco* (2129), donde se hace constar que *Quintius Hispanus*, magistrado municipal que revistió cargos de categoría ecuestre, *...tabernas et posthorreum solo empto ab republica d.s.p.d.d. La res publica* debe entenderse en este caso como comunidad dotada de patrimonio propio y tesoro público, cuyos gastos son arbitrados por medio de un organismo con capacidad de decisión que es la *curia* (cfr. J. Gascou, "L'emploi du terme *Respublica* dans l'épigraphie latine d'Afrique", *M.E.F.R.A.*, XCI, 1979, p.396). A la compra del terreno necesario para hacer pasar un acueducto (*fejmtoloco*) parece hacer alusión una inscripción de *Valentia*, (3747), que indica también la fecha de la operación (*emptum V Kal(endas) Maias* (G. Pereira, *Inscripciones romanas de Valentia*, Valencia, 1979, p. 49).

⁹⁶ CIL, XI, 3003: *Mummius Niger/Valerius Vegetus consular(is)/aquam suam Vegetianam, quae/nascitur in fundo Antoniano maiore P. Tulli Varronis cum eo loco./in quo is fons est emancipatus, duxit]/per millia passuum V̄DCCCCL in vil/lam suam Calvisianam, quae est/ad aquas Passerianas suas, compara/tis et emancipatis sibi locis itineri/busque eius aquae a possessoribus/sui cuiusque fundi, per quae aqua/ s(upra) s(cripta) ducta est, per latitudinem structu/tris pedes decem, fistulis per latitudi/nem pedes sex, per fundos Antonian(um)/maiozem et Antonianum minor(em)/P. Tulli Varronis et Baebianum et/ Philinianum Avilei Commodi/ et Petronianum P. Tulli Varronis/ et Volsonianum Herenni Polybi/ et Fundanianum Caetenni Proculi/et Cuttolonianum Corneli Latini/ et Serranum inferiorem Quintini/ Verecundi et Capitonianum Pistrani/ Celsi et per crepidinem sinisterior(em)/viae publicae Ferentenses et Scirpi/anum Pistraniae Lepidae et per viam/Cassiam in villam Calvisianam suam./item per vias limitesque publicos/ex permissu s(enatus) c(onsulto).*

sobre el *iter aquae*, mostrando cómo este último podía constituirse también en derecho de propiedad. Finalmente, esta misma inscripción nos constata el requisito ineludible de un permiso decurional para atravesar con este tipo de construcciones privadas las vías y límites públicos (*item per vias limitesque publicos ex permissu s(enatus) c(onsulto)*).

En el anterior caso tenemos una conducción particular, pero no nos faltan otros testimonios de acueductos costeados por particulares en favor de sus conciudadanos en los que, aunque sus inscripciones no sean tan detallistas como la anterior, cabe vislumbrar un derecho de adquisición en propiedad del *iter aquae* y, probablemente, de la misma *fons*. Veamos en primer lugar dos muestras de provincias no hispánicas:

– (*Fori Novi*, en Italia: CIL, IX, 4786):

P. Faianius P[le]beius Iivir iter./ aquam ex ag[ro] suo in municipium / Forum Novom [pe]cunia sua adduxit/ et lacus om[ne]s [f]fecit et in piscinam/ quae in campo est saliendam/curavit idemque probavit...

– (*Vienna*, en la Galia Narbonense: CIL, XII, 1882-1889):

Q. Gellius L. fil(ius) Volt(inia) Capella IIII vir, D. Sulpicius D. fil(ius) Volt(inia) Censor aedilis IIII vir, aquas novas itineraque aquarum per suos fundos colonis Viennensium donaverunt...

Y a continuación otras dos procedentes del territorio hispano:

– (*Dianium*, 5961 = 3586): [...quod aquis sa]u]bribus per loca [diffi]cilia amplissimo [su]mptu inductis mox [grav]issima [a]nnona [fru]mento [p]rae-bito [mun]icipi[fi]bus suis subv[er]nisset [de]c[re]to decurionum Dianensium⁹⁷.

– (*Barcino*, 6145, inicios s. II d.C.): en la larga inscripción de *L. Minicius Natalis* se indica al final: ...balineum c[um] port[ic]ibus solo suo et ductus aquae] fecerunt.

Otras inscripciones nos describen más minuciosamente la clase de trabajos hidráulicos que se han llevado a cabo:

– (*Ilugo*, 3240): *Annia L. f. Victorina [ob]memoriam M. Fulvi. Mo/derati. mariti et M. Fulvi/Victorini f. aquam sua om/ni impensa perduxit fac/tis pontibus et fistulis et/lacus cum suis orna/mentis dato epulo/dedicavit.*

La munificencia de *Annia Victorina* sirvió, pues, para sufragar las tres partes definidas de un acueducto: los *pontes* o arcadas, merced a las cuales la conducción salvaría los desniveles del terreno, las cañerías (*fistulae*), que serían de plomo, y un depósito terminal o *lacus* con sus adornos⁹⁸, a partir del cual

⁹⁷Cfr. CIL, IX, 665 = ILS, 5784 (*Ausculum*): *Pelagiiii/P. Fundanio P. f. Pap./Prisco...qui cum multa et/maxima in rem p[ublicam] saepi/us praestiterit. fontem/quoque novum cum gran/di sumptu fabricae sua pecu/nia induxit...*

⁹⁸Estos depósitos, que podían ser varios y de diferentes dimensiones, se ubicaban, como ya hemos indicado, al final del recorrido de los acueductos. A menudo estaban adornados con columnas, estatuas, fontanas, pilones laterales o abrevaderos, que recibían los excedentes de agua y la hacían fluir hacia acequias o cloacas (Leger, op. cit., p. 588). Así, en una inscripción de Sabratha (Romanelli, op. cit., p. 51) leemos: *aquam privata pecunia induxit, item lacus n(umero) XII extruxit eosdemque crustis et statuis marmoreis excoluit...*

se realizaría la distribución del agua por la ciudad a través de los *castella aquarum*.

– (*Carthagonova*, 3421): ...nus. q. pro. pr. aed... [for]nices. cola. ante. aedem. ex. pequnia...

En este epígrafe se alude a alguna construcción hidráulica ubicada ante un templo, que constaba al menos de arcos (*fornices*) que soportaban la conducción de agua ⁹⁹, y de filtros (*cola*) para depurar el líquido elemento, lo que confirma que se trataría de un suministro de agua potable, destinada al consumo humano, que se separaría en algún depósito especial de la destinada a fines industriales, nifeos, riego, etc. Es difícil precisar qué clase de filtros fueron utilizados, pero esta referencia nos ilustra, en todo caso, sobre uno de los problemas más importantes que afectaban al abastecimiento hidráulico, la calidad del agua, que a menudo debería ser purificada ¹⁰⁰. Los restos de este acueducto se mantenían aún en el siglo XVI. Existen monedas de la colonia de *Carthagonova* fechadas en el 7 a.C., siendo magistrados *Q. Varius Hiberus* y *C. Luci(nus?)*, que conservan el recuerdo de una importante obra hidráulica perpetuada en las representaciones numismáticas ¹⁰¹.

Otros epígrafes hispanos recogen también noticias de acueductos. Al no hacerse referencia a la propiedad de la *fons* o del suelo por el que discurre la obra (lo que se hubiese hecho notar al tratarse de un particular que corre con los gastos), cabe pensar que los munificentes ciudadanos citados en aquellos han

⁹⁹ *Fornices* hace siempre alusión en Frontino (*De Aquaed.*, 125, 1; 127, 1; 129,4,9,11) a los arcos de los acueductos, pero en este caso podría también corresponder a algún tipo de construcción abovedada que albergara los mencionados filtros.

¹⁰⁰ Los acueductos, que a menudo venían desde muy lejos, eran frecuentemente construídos más en búsqueda de una mejor calidad del agua que para incrementar el volumen disponible. Por lo general se preferían las aguas de fuentes naturales, más claras y frescas, a las de los ríos, sólo usadas en ausencia de otras (Leger, op. cit., p. 558). Estas últimas podían dar problemas en cuanto a su limpieza. Tras las crecidas algunos cursos fluviales se cargaban de limos. Las partículas más gruesas se depositaban pronto, pero las más finas y arcillosas tardaban más. En las grandes ciudades, donde concurrían aguas de diferentes orígenes y calidades, se destinaba cada una, según su pureza, a una finalidad particular. Las aguas más puras se reservaban para baños, lavaderos, fuentes públicas y concesiones particulares. Los excedentes para lavar calles y cloacas. Frontino se refiere varias veces a la calidad del agua o *bonitas aquae* (*De Aquaed.*, 12, 2; 13, 4; 14, 2), a su pureza y gusto, *gratia aquae* (*De Aquaed.*, 11, 1; 15, 5; 93, 1) o *sinceritas aquae* (72,6; 89, 1; 90, 2). La contaminación de las aguas estaba sancionada (Frontin., *De aquaed.*, 97). Dentro del capítulo "higiene pública" la vigilancia de las aguas era competencia de la administración municipal. Con respecto a la filtración del agua, podían utilizarse varios métodos de purificación: exponerla al sol y al aire, hervirla, hacerla pasar a través de tejidos de lana, colándola mediante capas de arena o gravilla fina (*Vitruv.*, *De Arch.*, VIII, 6, 15; Plin., *N.H.*, XXXVI, 52, 173). Podían emplearse, igualmente, filtros hechos de tufo, o bien mezclar el agua con sal, vino o ciertas hierbas (Forbes, op. cit., p. 177 s). A menudo se usaban filtros artificiales, cuyo funcionamiento solía ser precario y acarreaaba frecuentes gastos de limpieza. Sólo se filtraba el agua parcialmente, según el uso a que estaba destinada (Leger, op. cit. p. 669 s.).

¹⁰¹ Cfr. A. Beltrán, "Lápidas latinas religiosas y conmemorativas de Cartagena", *A.E.Arq.*, 23 (1950), p. 268.

sufragado estrictamente la construcción en sí (*ductus aquae*), la cual se ha levantado a lo largo de una faja de terreno que, o bien es propiedad del municipio o, en virtud del derecho que le asiste, ha sido expropiada por pública utilidad. Los ejemplos son los siguientes:

– (*Igabrum*, 1614):

*Aquam/Augustam/M. Cornelius A. f. Nova[n]jus/Baebius Balbus/praefectus fabr(um)/trib. mil. leg. VI/ Victricis Piae Feli/cis flamen provinc(iae)/Baeticae perducendam/d(e) s(ua) p(ecunia) curavit*¹⁰².

– (*Ebusus*, 3663):

*L. Cornelius Longus et/M. Cornelius Avitus f. et/ L. Cornelius Longus et/C. Cornelius Servinus et/ M. Cornelius Avitus et/P. Cornelius Cornelianus nep. ex L./ et M. f. aquam in municipium Flavium/Ebusum s(ua) p(ecunia) p(erduxerunt)*¹⁰³.

– (*Aurgi*, 3361):

C. Sempronius C. f. Gal. Sempronianus II vir bis... thermas aqua perducta cum silvis...pecunia impensaque sua omni d.d.

– (*Mellaria*, 2343):

*Aquam Aug(ustam)/ G. Annius C. f. Quir./Annianus II vir bis/ pont[if]. perpetualis/mun[ef]ris municipio suo/ [ex] HS (sestertium)... num[m]orum te/stamento [perduci] iussit*¹⁰⁴.

– (*Valentia*, 3747):

¹⁰² *M. Cornelius Novanus (?) Baebius Balbus* vivió probablemente entre finales del s. I y comienzos del s. II d.C. (C. Castillo, *Prosopographia Baetica*, Pamplona, 1965, p. 63, n. 114). Es posible que su munificente iniciativa, como otras similares, se inserte en el conjunto de los planteamientos evergéticos suscitados entre los más ricos ciudadanos de los nuevos municipios flavios, que contribuirían así, junto con la aportación municipal, e incluso estatal, a ir dotando a sus comunidades de la fisonomía urbana acorde con su más elevado estatuto político-administrativo. En cuanto al calificativo de *Aqua Augusta* que recibe el acueducto egabrense, es difícil saber a quién corresponde exactamente. *El Aqua Augusta de Lucus Feroniae* fue posiblemente erigida por el fundador de la colonia, Octavio Augusto, aunque el epigrafe correspondiente (cfr. n. 86) señala que los duunviros, seguramente en época de los Antoninos, y bajo el mandato decurional, procedieron a su restauración y potenciación con más tomas de agua y conducciones (Bartoccini, op. cit., p. 5s.). Pero en el caso de otros acueductos documentados epigráficamente, que aparecen también denominados como *Aqua Augusta*, no estamos ante obras de época augústea, habiendo sido ejecutadas bajo otros emperadores. Tal es lo indicado en ILS, 163 (*Peltuini*); 5748 (Mte. Albano); 5755 (*Polae*); 9368 (*Peltuini*). En la mayoría de estos ejemplos fueron personalidades pertenecientes a los *ordines* superiores quienes munificentemente acometieron obras de tal envergadura. Lo mismo ocurre con los acueductos de *Igabrum* y *Mellaria*, titulados igualmente cada uno de ellos como *Aqua Augusta*.

¹⁰³ Se trata de seis donantes de la misma familia, dos hijos y cuatro nietos. La erección de un acueducto era una empresa que podía resultar muy costosa, de aquí que en este caso se requiera una aportación variada.

¹⁰⁴ La inscripción debió estar originalmente situada en alguna de las partes del acueducto, quizás la más próxima a la ciudad de *Mellaria*, junto al embalse de S. Pedro que pudo ser el *lucus* terminal. La lápida del *Aqua Augusta* de *Lucus Feroniae* se encontró, por ejemplo, al pie del muro de sostén del *specus* del acueducto, en el tramo que constituía el lado oriental del foro (Bartocci-

...mpto loco.../...um qui aquam trahi.../...m a porta Sucronens(e).¹⁰⁵

Aunque no se trate de lápidas hispanas, podemos aducir dos variantes más respecto a las construcciones hidráulicas costeadas por privados. En ocasiones la liberalidad incluye no sólo el acueducto y la regularidad de un servicio de aguas, sino también el derecho otorgado a los ciudadanos de hacer todas las derivaciones particulares posibles, como vemos en el siguiente título de la Galia Narbonense (CIL, XII, 2494):

C. Sennius C. f. Vol. Sabinus..., aquas iusque/ earum aquarum tubo duccendarum, ita ut recte/ perfluere possint, vicinis Albinnensibus d(e) s(uo) d(edit).

Otras veces se costea en favor de la comunidad la vía de acceso a alguna toma de agua, como se hace ver en una lápida de Carpentras (CIL, XII, 1188):

C. Veveius/ Fronto/ fontem lon(gum) / p(edes) XXX lat(um) p(edes) XV/ et viam ad font(em)/lat(am) p(edes) IIII/ populo/ d(e) s(uo) d(edit).

Tampoco nos faltan muestras en la epigrafía hispana de donaciones que han consistido solamente en el depósito de aguas de la ciudad (*lacus*):

- (Arva, 1071):

Ex testamento/Saturnini Rufi f./ Sergia Salvia lib./ et heres/ lacum et aeramenta/ f.c.

- (Astigi, 1478):

...ius M. f. Pap. Longinus II/vir bis praef. ter lacus/ X cum aeramentis dedit¹⁰⁶.

- (Malaca, 1968):

L. Granius Si.../ lacum inpena sua fact(um)/ dedit donavit.

ni, op. cit., p. 6) *G. Annianus* dejó en su testamento el encargo a sus herederos de que costearan un acueducto cuyos restos son aún visibles en el término de Fuenteovejuna. Estaba construido en *opus caementicium*, y al parecer iba desde el lugar conocido como Fuente de la Quicla, en Los Condes, hasta las cercanías del Cerro Masatrigo, probable ubicación de *Mellaria*. La anchura de la caja del acueducto, revestido en su interior de *opus signinum*, es variable a lo largo del trayecto de la conducción entre 18-40 cms. La longitud total del acueducto puede estimarse en unos seis kms., finalizando en un depósito terminal o *lacus* (vide n. 79). La Fuente de la Quicla debe identificarse seguramente con el lugar de la *Fons Mellaria*. La dulzura y calidad excepcional de sus aguas explican su asociación con la miel, de ahí la denominación Fuente abejuna = Fuente Ovejuna, así como el hecho de que *Mellaria* se surtiera de tan excepcional venero. La donación de *G. Annianus* adquiriría así un singular relieve cara a sus conciudadanos. Puesto que junto al Cerro Masatrigo, probable ubicación de *Mellaria*, pasa al río Guadiato, la fuente de abastecimiento del *Aqua Augusta* mellariense, varios kilómetros al SO. de la ciudad, confirma que, aunque hubiera que realizar con ello conducciones más largas y costosas, los romanos preferían como *caput aquae* de sus acueductos un fresco y limpio manantial a las aguas de un río, especialmente cuando se trataba de uso humano.

¹⁰⁵ La inscripción debió corresponder a la obra de un acueducto que desde la *Porta Sucronensis* de *Valentia*, orientada hacia el sur, llevaba el agua a la colonia. El epígrafe estaría situado en la parte del acueducto ubicada junto a la citada puerta, conmemorando su construcción o reconstrucción (G. Pereira, op cit., p. 49).

¹⁰⁶ Tanto en éste como en el anterior epígrafe de *Arva* la iniciativa munificente particular sirvió para costear no sólo la obra de fábrica de un depósito o *lacus* (en *Astigi* son diez, quizás los correspondientes a los baños públicos -ad CIL,II, 1478-), sino también los elementos bronceos (compuertas, grifos, etc.) que la completaban y dejaban dispuesta para el uso (*aeramenta*).

Quizás no sea una casualidad que estos tres ejemplos, y varios de los ya citados *supra*, corresponden a la Bética, la zona más cálida de Hispania, más necesitada de agua y, por tanto, donde este tipo de munificencias tenía más razón de ser y más aceptación general.

Finalmente, como una muestra más de como las liberalidades particulares en este terreno eran estimuladas por las curias municipales, podemos detenernos en un epígrafe de *Castulo* (3280). Según Capogrossi¹⁰⁷, puede observarse en él con claridad cómo este tipo de derivaciones solían ser realizadas desde los manantiales, siendo en tal caso el *caput aquae* el inicio mismo del acueducto y el *fluir* mismo del agua desde la *fons*:

...[aquam per]...agros quaesitam ab [ofrd]in[e] sua perductam dedicavit et lacus et fistulas et arculam aeneam sua omni fecit impens(a). (cfr. *Ilugo*, 3240).

3) Privadas, a cargo de sus usufructuarios

Este tipo de conducciones se regía por el sistema de servidumbre expuesto *supra*, que daba amplia libertad al beneficiado para disponer las derivaciones según su gusto: "Escribe Quinto Mucio que cuando, a través de un fundo ajeno, existía el derecho a pasar agua, bien diariamente, bien durante el verano o en períodos de tiempo más espaciados, es lícito poner en la corriente cañería propia, de barro o de cualquier otra clase, que con mayor facilidad conduzca el agua y que es lícito hacer en la corriente lo que uno quiera con tal de que al propietario del predio no se le haga más gravosa la servidumbre de acueducto"¹⁰⁸. En cuanto a los lugares de origen del agua, podían ser varios. El jurisconsulto Ulpiano precisa que el inicio del agua privada se debe identificar no sólo con la *fons* (que tiene carácter común, como demuestran varios textos), sino también con los *prima incilia vel principia fossarum* que parten de los ríos o de los lagos públicos. Pues, según la doctrina dominante, un curso de agua privado podía originarse en un río o lago público, cuyos remanentes podían ser libremente utilizados por los particulares, no sólo extrayéndolos, sino incluso llevándolos a través de acueductos privados¹⁰⁹. Ahora bien, una vez establecido el correspondiente derecho de *iter aquae*, "a quien en un principio le había sido lícito conducirla por cualquier parte, una vez que la hubiera conducido <por un determinado lugar> no le sería lícito cambiarla <de dirección> ..." ¹¹⁰. Solamente mediante la solicitud del oportuno permiso (que en Roma correspondería al emperador, y en los municipios a la curia), un acueducto privado podía atravesar lugares de carácter público: "Mediando un lugar o camino público (entre el fundo dominante y el sirviente), puede establecerse una servidumbre de toma de agua, pero no una servidumbre de acueducto. Ahora bien, suele solicitarse del príncipe que permita conducir el agua

¹⁰⁷ Op. cit., p. 33.

¹⁰⁸ Dig., VIII, 3, 15.

¹⁰⁹ Capogrossi, op. cit., p. 27.

¹¹⁰ Dig., VIII, 1, 9.

a través del camino público, sin perjuicio del público" ¹¹¹. Finalmente, hay que hacer constar cómo la servidumbre de acueducto implicaba el derecho a atravesar fundos ajenos para practicar cualquier reparación en la conducción: "Se ha concedido a aquellos a quienes se debe servidumbre que puedan llegar hasta lugares que no son sirvientes con el fin de realizar una reparación, pero sólo por donde sea imprescindible pasar, a no ser que al hacerse la concesión de la servidumbre, se hubiese determinado previamente el lugar por el que se había de pasar... También puedes bajar o elevar la conducción de agua a que tienes derecho, a menos que se hubiera pactado que no hicieras ésto... (Tengo el derecho a que) mis obreros y yo podamos ir a repararla, pasando por la parte que quede más cerca del cauce, así como el de que el propietario del fundo deje libre un espacio a la derecha y a la izquierda de la conducción para que yo tenga acceso a la misma, y en el que pueda echar la tierra, el barro, la piedra y la cal" ¹¹².

Pasemos a otro punto. Con la palabra *lacus* ya hemos tenido ocasión de referirnos a los depósitos de distribución cercanos a las ciudades, en los que desembocaban los acueductos públicos. Ahora nos ceñimos al lago como formación natural y, en concreto, al carácter de sus aguas con vistas a su utilización. Hay que partir de una norma vigente en el derecho romano: "Todas las servidumbres de los predios deben tener causas perpetuas, y por esto no puede concederse una servidumbre de acueducto partiendo de un lago o de un estanque..." ¹¹³. No obstante, los lagos caracterizados por un régimen de agua perenne (sólo sobre éstos podía constituirse un *iter aquae*) fueron, en general, asimilados al sistema de ríos públicos. Tales lagos sólo podían ser alimentados por emisarios más o menos ricos en agua a lo largo de todo el curso del año, dando a su vez lugar a otras corrientes que, abastecidas por sus aguas perennes, debían englobarse también en la categoría de los ríos públicos. De todas formas, los romanos tendieron, sin mediar ninguna distinción, a considerar como públicos aquellos lagos que, tanto por su dimensión, como por la perennidad y navegabilidad de sus aguas, tenían una mayor importancia. En este sentido, el contenido del cap. LXXIX del estatuto de *Urso*, que parece reconocer la posibilidad de constituir una servidumbre de *aquae haustus* sobre recogida de aguas no vivas (estanques, lagunas, estas últimas abundantes en la zona de Osuna), debe ser explicado por la pervivencia de ordenamientos previos a la *assignatio* colonial, los cuales necesariamente no tenían por qué responder a los esquemas vigentes en el derecho romano.

No podemos dejar de decir algo respecto al mantenimiento de los sistemas de cloacas, vitales para la buena salubridad de una ciudad, y para cuya limpieza podían emplearse los excedentes de agua de los depósitos municipa-

¹¹¹ Dig., VIII, 1, 14.

¹¹² Dig., VIII, 4, 11.

¹¹³ Dig., VIII, 2, 28.

les ¹¹⁴. Correspondía este capítulo a los ediles, pero ya la ley de *Urso* nos muestra cómo su construcción podía ser acometida por todos los magistrados, los cuales podían *facere, inmittere, commutare, aedificare, munire*, todo ello dentro del territorio de la ciudad, y *sine iniuria privatorum* (cap. LXXVII). En la ejecución de estos trabajos podían ser empleados los *servi publici*, así como en su limpieza, tal como lo vemos hacer en algunas ciudades de Bitinia en época trajanéea ¹¹⁵. Esto por lo que respecta a las cloacas públicas. Los particulares podían también hacerlas a través de sus heredades, o de fundos ajenos, ya que “el derecho de hacer pasar la cloaca es una servidumbre” ¹¹⁶.

¹¹⁴ Cfr. Frontin., *De Aquaed.*, 111, 2.

¹¹⁵ Halkin, *op. cit.*, pág. 173.

¹¹⁶ Dig., VIII, 1, 7.